

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad médica
Demandante: Lady Joana Salas Chacua
Demandado: Clínica Farallones S.A. y otros
Radicación: 76001-31-03-014-2017-00196-01

El suscrito Magistrado declarará **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, por las siguientes razones:

1) Es sabido que en vigencia del Código General del Proceso, la formulación del recurso de apelación de sentencias involucra tres etapas: i) su interposición; ii) la formulación de reparos concretos ante el juez *a quo* y iii) la sustentación ante el juzgador de segundo grado.

Las dos primeras etapas, tal como lo establece el artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, se surten ante el juzgador de primera instancia. La alzada se debe formular una vez se dicte la sentencia, si la misma se dictó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, si se profirió por escrito. Así mismo, la enunciación de los reparos concretos, puede hacerse al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación por estado de la sentencia escrita.

La tercera etapa, que es la que concierne analizar en este caso, se surte ante el fallador de segundo grado, de conformidad con los claros mandatos de los artículos 322 y 327 del C. G. del P., aspecto que no fue objeto de modificación con la medida temporal adoptada por el Decreto 806 de 2020 (artículo 14). En esta fase, el recurrente debe desarrollar argumentativamente los reparos concretos expuestos ante el juzgador de primera instancia, so pena de que su alzada se declare desierta.

Sobre el tópico, el Tribunal de cierre de esta especialidad, ha enfatizando en que “el último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los ‘reparos concretos’ ‘versará la sustentación que hará ante el superior’, y esto es clave. Emerge de ahí una **regla categórica, cual es, que el ‘recurrente sustente la alzada ante el ad quem’**, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera de texto).¹

2) La carga de sustentar el recurso de apelación no puede confundirse con la formulación de los reparos concretos, pues son dos etapas que se encuentran claramente diferenciadas en el artículo 322 del C. G. del P., el cual establece que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (destacado fuera de texto).

Sobre dicho precepto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU418 de 2019, indicó que “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar en sede de tutela, la decisión del suscrito Magistrado de declarar desierta la alzada por no haberse sustentado el recurso de apelación, sin tener en cuenta el escrito de reparos presentado en primera instancia, indicó que “las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal”, agregando que difería del criterio de la Sala de Casación Civil “según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021” (Sentencia STL5890 de 27 de abril de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador).

3) En este evento, proferida por escrito la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la demandante presentó un escrito indicando que formulaba recurso de apelación y enunciando de manera sucinta los reparos contra esa decisión.

Una vez arribó el expediente a esta Corporación, por auto de 13 de octubre de 2023, se admitió la alzada, de conformidad con los lineamientos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “ejecutoriada el auto que admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Ejecutoriado el auto admisorio y vencido el término señalado en la norma que acaba de citarse, la parte apelante guardó silencio, sustrayéndose así de cumplir, en tiempo, con la carga procesal de sustentar su recurso de alzada, razón por la cual se impone la aplicación de la sanción procesal prevista en las normas citadas en las anteriores líneas, que no es otra que la declaratoria de deserción del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad

Por sustracción de materia, el suscrito Magistrado se abstiene de pronunciarse en torno a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado actor.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado